

ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES DE “COMERSIM, S.L.”

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN. La Sociedad se denomina “COMERSIM, SOCIEDAD LIMITADA”, abreviadamente “COMERSIM, S.L.”

ARTÍCULO 2º.- OBJETO. Constituye el objeto social: La fabricación, venta, gestión y representación de sistemas de fijación para la construcción, industria y servicios del ramo. Las actividades integrantes del objeto señalado podrán ser desarrollados total o parcialmente mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO. El domicilio social se fija en la localidad y municipio de Elcano, Valle de Egües, Navarra, Carretera de Aoiz, sin número. Por decisión del órgano de administración podrá trasladar su domicilio dentro del mismo término municipal y establecer sucursales en cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN. La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día 20 de Diciembre de 1983.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL. El capital social se fija en 180. 300 Euros, dividido en treinta mil participaciones iguales, acumulables e indivisibles en 6,01 EUROS de valor nominal cada una, números uno al treinta mil, ambos inclusive.

ARTÍCULO 6º.- PARTICIPACIONES. Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, representarse mediante anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de los mismas. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos, que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

ARTÍCULO 7º.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES. Las participaciones están sujetas al siguiente régimen. a.- Transmisiones voluntarias por actos inter vivos.- Serán libres las transmisiones entre socios y a favor de cónyuge, ascendientes y descendientes del socio, o en su caso, la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el Artículo 42 del Código de Comercio. En el caso de transmisiones a otras personas, que no lleven aparejada prestación accesoria, se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 29.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada. b.- Transmisiones forzosas.- La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, se registrará por lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en

defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad se regirán por lo dispuesto en los Artículos 40 y siguientes de la Ley. c.- Transmisiones mortis-causa.- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio: Esto, no obstante, si el heredero o legatario no fuere socio, cónyuge, ascendiente o descendiente del fallecido, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria, las participaciones del socio fallecido, apreciadas en su valor real, según lo prevenido en el artículo 100 de la Ley. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales. d.- Comunicación.- La transmisión por cualquier título de participaciones sociales, o la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberán ser comunicadas por escrito al órgano de administración de la Sociedad, para su constancia en el Libro Registro, indicando nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le corresponden en la Sociedad. e.- Libro registro de socios.- La Sociedad llevará un libro registro de socios en la forma y a los efectos previsto en el Artículo 27 de la Ley. d.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo. En estos casos se estará a lo establecido en los Artículos 35,36,37 y 38 de la Ley.

TÍTULO III.- RÉGIMEN Y ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 8º.- RÉGIMEN.- La dirección y administración de la Sociedad se ejercerá, dentro de su respectiva competencia, por la Junta General de Socios y por el órgano de administración que luego se establece.

ARTÍCULO 9º.- JUNTA GENERAL.- La Junta General de socios, legalmente constituida, es el órgano supremo rector de la Sociedad. Una vez al año y necesariamente dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, deberá celebrarse la Junta General para decidir sobre las cuestiones de interés para la sociedad y especialmente para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, el balance y cuentas de la sociedad y acordar sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La convocatoria se hará por el órgano de administración, o en su caso, por los liquidadores, mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida a todos los socios, con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Sociedades Limitadas. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión, en los que la convocatoria deberá realizarse con una antelación de un mes como mínimo, a la fecha prevista para su celebración. De igual forma, el órgano de administración convocará necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial al órgano de administración, quien incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Si el órgano de administración no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior, previa autorización del órgano de

administración. La Junta adoptará sus acuerdos, salvo quórum legal superior, por la mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que está dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco. Cada socio tendrá derecho a asistir a las Juntas o a hacerse representar por otra persona, aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito, y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. De cada Junta se levantará un acta donde se extenderá en el libro correspondiente y habrá de ser aprobada al final de la misma o, en su defecto dentro del plazo de quince días por el Presidente de la Junta General y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta será firmada por el Presidente y Secretario y, en su caso, por los Interventores. Los acuerdos adoptados se acreditarán por certificaciones de las actas libradas conforme a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 10º.- JUNTA UNIVERSAL. No obstante lo dispuesto acerca de las convocatorias de las Juntas de Socios, éstas se entenderán convocadas y validamente constituidas para tratar cualquier asunto, siempre que reunidos todos los socios acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

ARTÍCULO 11º.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por: a.- Un Administrador Único. b.- De dos a cuatro administradores solidarios. c.- Dos administradores mancomunados. d.- Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros. Para ser nombrado administrador no será necesaria la condición de socio.

ARTÍCULO 12º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración. El órgano de administración, por tanto podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda en cada caso a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

ARTÍCULO 13º.- DURACIÓN DEL CARGO.- El cargo se ejercerá por tiempo **INDEFINIDO**, sin perjuicio de poder ser cesados los administradores en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de socios, con el quórum legalmente exigido.

ARTÍCULO 14º.- RETRIBUCIÓN.- El cargo de miembro del órgano de administración es gratuito, sin perjuicio de la relación laboral contractual que los administradores puedan tener con la sociedad.

ARTÍCULO 15º.- NORMAS DE APLICACIÓN CON CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros. El Consejo elegirá a un Presidente y un Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que éstos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen

tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten un Consejero o lo decida el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El Presidente realizará la convocatoria por escrito, dirigido personalmente a cada Consejero, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración. El Consejo quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgará el uso de la palabra así como facilitará las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente y el Secretario. La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario y en su caso al Vicesecretario, sean o no administradores, al Consejero que el propio Consejo designe, o al apoderado con facultades para ejecutar o elevar a públicos los acuerdos sociales. el Consejo podrá designar de su seno uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso será objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.

ARTÍCULO 16°.- El ejercicio social terminará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 17°.- Cerrado cada ejercicio económico, con anterioridad a la Junta General, y dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, el órgano de administración procederá a formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley.

ARTÍCULO 18°.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, las cuentas anuales de la Sociedad con todos sus antecedentes.

TÍTULO V.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.

ARTÍCULO 19.- Serán causas legales de separación las reguladas en el artículo 95 de la Ley. La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 20.- DISOLUCIÓN.- La Sociedad quedará disuelta en los casos establecidos por la Ley y cuando lo acuerde la Junta General de socios.

ARTÍCULO 21º.- LIQUIDADORES.- Acordada la disolución de la Sociedad, la Junta General determinará la forma de liquidación, quedando convertidos en liquidadores quienes fueran administradores al tiempo de la disolución, salvo que al acordar la disolución, designen otros la Junta General.

ARTÍCULO 22º.- LIQUIDACIÓN.- El capital líquido resultante de la liquidación será distribuido entre los socios en proporción a su participación en el capital social.